

Tame el 31 de julio de este año, en que avisa haber recibido los títulos que se le enviaron para las escuelas.

BOLIVAR.—En este Territorio habia en mayo de este año doce escuelas con un personal de cien niños, medianamente amuebladas i bien rejentadas, segun informó el Prefecto. Sin embargo, el Prefecto actual comunica, en nota 30 de noviembre, que visitando las escuelas i los establecimientos públicos del Territorio, vió que las escuelas eran lo que se habia mirado con mayor abandono, que los maestros trabajaban en ellas espontaneamente i por el método antiguo, sin que tengan quien los haga cumplir con su deber, quien hiciera asistir a los niños con puntualidad. I dice, ademas, que no hai comisiones de vijilancia; que el decreto orgánico de la instruccion pública es desconocido en el Territorio, i que, visitando el archivo, solo encontró cuatro números del periódico oficial de esta Direccion.

Trista situacion es ésta; pero mucho puede esperarse para remediarla, del patriotismo que, no solo en ésta, sino en otras ocasiones, ha manifestado el actual Prefecto, señor Segundo Gutiérrez.

SAN MARTIN.—Con fecha 12 de febrero del año que termina informó el Prefecto del Territorio que habia en él seis escuelas bien establecidas, tres de varones i tres de mujeres, i creia que pronto podrian abrirse otras dos. A cada una de ellas concurren de 30 a 35 alumnos, i, para atender a ese número, se remitieron de aquí los títulos que se pedia.

Posteriormente convino el Gobierno nacional en que de aquel Territorio vijieran a la Escuela Normal de Cundinamarca, tres alumnos que, aunque de corta edad, prometieran aprovechar mucho. Dos de ellos han estado hasta ahora en la Escuela, i puede ser que mas tarde vuelvan a su lugar natal a ser títulos a sus compañeros.

(Continuará.)

No oficial.

LEY 13. (de 20 de enero de 1874), adicional a las de 23 de enero de 1872 i 14 de enero de 1873, que complementaria del decreto orgánico sobre instruccion pública primaria.

La Asamblea Legislativa del Estado soberano de Cundinamarca

DECRETO:

TÍTULO III.

Enseñanza.

CAPÍTULO III.

Disposiciones comunes a todas las escuelas.

SECCION PRIMERA.

Directores de Escuela.

Art. 1.º La prohibicion de que trata el artículo 2.º de la lei de 14 de enero de 1873, sobre instruccion pública, comprende tambien a los particulares.

Art. 2.º Los Directores de escuelas pueden conceder licencias a sus alumnos hasta por ocho dias en cada mes, con justa causa. Por mayor tiempo solo podrá concederse por las Comisiones de vijilancia, de acuerdo con el Director.

SECCION SEGUNDA.

Métodos de enseñanza.

Art. 3.º Los métodos que se empleen en la enseñanza serán uniformes en todas las escuelas del Estado.

SECCION TERCERA.

Tareas i disciplina.

Art. 4.º Podrán limitarse a solo cuatro horas las tareas diarias de las escuelas rurales que designe el Director de la instruccion pública.

SECCION CUARTA.

Sistema correccional.

Art. 5.º A los niños que se muestren insensibles a los estímulos de honor, a los consejos i amonestaciones de los Directores, i a las penas de encierro, aislamiento, anotaciones de mala con-

ducta &c., podrán aplicárseles penas de dolor. Este castigo, que solo se usará en casos excepcionales, deberá estar exento de toda barbarie, i no ofender nunca el pudor ni dañar la salud.

Esta pena solo podrá imponerse con autorizacion previa de la Comision de vijilancia, i en ningun caso podrá exceder del máximo que se fije en los reglamentos que espida el Director de la instruccion pública.

SECCION QUINTA.

Premios.

Art. 6.º Por cuenta del Estado se suministrará anualmente un primer premio a cada una de las escuelas públicas, urbanas i rurales, cuya adjudicacion deberá hacerse con las formalidades que previene la seccion 5.ª, capítulo 3.º, título III del decreto orgánico.

SECCION SETIMA.

Funciones de los Directores i Subdirectores de escuelas.

Art. 7.º Es deber de los Directores de escuela dar parte semanalmente al primer funcionario municipal del distrito de las faltas de asistencia de los alumnos, a fin de que dicho funcionario dicte las providencias convenientes para remediar el mal, i al efecto destinará a los comisarios i agentes de policía, con preferencia a cualquier otro servicio, a hacer las debidas notificaciones a los padres o guardadores de los niños, o a conducir a éstos a la escuela.

Art. 8.º Es potestativo a los Directores de las escuelas el envío del extracto del diario de que trata el artículo 85 del decreto orgánico.

CAPÍTULO IV.

Asistencia a las escuelas.

SECCION PRIMERA.

De la obligacion de asistir a las escuelas primarias.

Art. 9.º Los alumnos de las escuelas primarias están exentos del servicio militar, i los que fueren mayores de diez i ocho años, i que asistan puntualmente, lo están tambien de todo cargo o empleo oneroso.

Art. 10. Todos los empleados de instruccion pública, i en especial las Comisiones de vijilancia i Directores de escuelas, solicitarán de las personas acomodadas i benéficas del distrito, alimentos, vestidos i alojamiento para los niños muy pobres que no puedan procurárselos de otra manera para poder concurrir a la escuela.

SECCION SEGUNDA.

Medios para hacer efectiva la concurrencia a las escuelas.

Art. 11. Las adiciones i correcciones anuales de los censos de los niños se formarán en lo sucesivo con separacion de secciones o divisiones territoriales.

Art. 12. A los alumnos que hayan hecho todos los cursos de la escuela i que en los exámenes anuales revelen que han recibido instruccion suficiente, se les expedirá un diploma en que conste este hecho. Dicho diploma será suscrito por los examinadores, el Director de la escuela i el Presidente de la Comision de vijilancia.

Art. 13. Para los efectos de esta lei se entiende por instruccion suficiente el aprendizaje, teórico i prácticamente, de las materias de estudio que constituyen el programa de las escuelas primarias, i tambien de los derechos i deberes del ciudadano.

El diploma de que trata el artículo anterior será el comprobante que deberá exhibirse en el caso del inciso 2.º del artículo 112 del decreto orgánico.

SECCION TERCERA.

Matricula i asistencia diaria.

Art. 14. El término de treinta dias señalado por el artículo 13 de la lei de 14 de enero de 1873, sobre instruccion pública, para matricular a los alumnos, respecto de las escuelas que se establezcan en el curso del año, se empezará a contar desde que se abran éstas.

Art. 15. Las matriculas de un año continuarán sirviendo para los poste-

riores, salvo los casos previstos en los artículos 11 de la lei de 14 de enero de 1873, 102 i 112 del decreto orgánico.

CAPÍTULO VII.

Escuelas Normales.

Art. 16. En las Escuelas Normales de varones i en las superiores del mismo sexo en que lo permitan los locales, se dará enseñanza de agricultura teórica i práctica. Esta enseñanza comprenderá, en las primeras, no solo el conocimiento de los terrenos i el cultivo de las plantas que son objeto de la agricultura, sino tambien los elementos de meteorología, química i economía política que se relacionen inmediatamente con ella, i la utilidad i manejo de los aparatos e instrumentos que faciliten los trabajos agrícolas.

Para dar estas enseñanzas en las Escuelas Normales, el Consejo fiscal podrá contratar en el país o en el extranjero profesores especiales.

CAPÍTULO IX.

Períodos escolares, vacaciones i apertura de las escuelas.

Art. 17. Las escuelas primarias que se hayan abierto en el último cuatrimestre del año solo tendrán vacaciones del 29 de diciembre al 2 de enero siguiente.

TÍTULO IV.

Inspeccion.

CAPÍTULO II.

Inspeccion local.

Art. 18. La inspeccion local se ejerce en cada distrito por una Comision de vijilancia compuesta de uno a cinco Inspectores, nombrados por el Inspector departamental de entre las personas mas instruidas i competentes del distrito. Para cada comision habrá tantos suplentes cuantos sean los miembros de que se componga; pero si solo se formare de uno, los suplentes serán dos.

El Inspector o los Inspectores locales que se hayan posesionado, desempeñarán por sí solos todas las funciones atribuidas a su empleo, aun cuando los demas nombrados no lo hayan verificado, o se hallen ausentes del distrito.

Art. 19. Ademas de los casos que menciona el artículo 219 del decreto orgánico, los Directores i Subdirectores de las escuelas primarias pueden ser suspendidos por la comision de vijilancia en los siguientes: 1.º cuando traten con crueldad a los niños; 2.º cuando sean notoriamente ineptos para el desempeño del destino; 3.º cuando se ausenten sin licencia por mas de un dia en la semana de la cabecera del distrito; i 4.º cuando se mezclen activamente en la política, o en motines, fraudes o escándalos eleccionarios.

De esta facultad podrán usar tambien, llegado el caso, el Director de la instruccion pública i los respectivos Inspectores departamentales.

CAPÍTULO III.

Inspeccion departamental.

Art. 20. Los Visitadores e Inspectores de los Departamentos escolares que creó la lei de 14 de enero de 1873, sobre la materia, se llamarán simplemente "Inspectores departamentales."

Art. 21. Los Inspectores departamentales vijilarán la administracion e inversion de los bienes i rentas de las escuelas, i tendrán personería legal para intentar los juicios de reivindicacion, cuentas i cualesquiera otros que crean necesarios para recobrar los fondos que se hayan distraido de su objeto, i para hacer efectiva la responsabilidad en que se haya incurrido, conforme a las leyes.

Art. 22. Los Inspectores departamentales tienen el deber de visitar, por turno riguroso, las escuelas rurales públicas que existan en el territorio de su respectivo Departamento. Para el efecto del pago del sueldo i viático asignado al empleo, cada escuela rural visitada se reputará como uno de los distritos de que habla el artículo 29 de la lei de 14 de enero de 1873.

Para los gastos de movilidad de que trata el artículo 29 de la lei de 14 de enero de 1873 se abonarán a cada Inspector departamental veinte pesos mensuales, con las condiciones que el artículo citado prescribe.

Art. 23. Los Inspectores departamentales tienen obligacion de visitar ocho distritos por lo ménos en cada mes.

Art. 24. Los Inspectores departamentales tienen el deber de visitar, en cada semestre, todas las escuelas o establecimientos de educacion de carácter privado que funcionen en los distritos del respectivo Departamento.

Esta visita tendrá por esclusivo objeto tomar los conocimientos necesarios para suministrar datos al Director de la instruccion pública para la formacion de la estadística del ramo en el Estado.

Art. 25. Los Inspectores departamentales deben visitar mensualmente las oficinas de Hacienda que existan en el Departamento para cerciorarse de que los fondos o rentas aplicados a la instruccion pública i las multas impuestas se recaudan con puntualidad, i de que los empleados del ramo fiscal cumplen con los deberes que les imponen las leyes sobre la materia.

Art. 26. Cuando haya que practicar comisiones importantes, o que proseguir juicios civiles ante determinados circuitos o distritos, que requieran la presencia en ellos del respectivo Inspector departamental, por mas de quince dias seguidos, éste tendrá derecho al sueldo íntegro, aun cuando no haya visitado los diez distritos que previene la lei.

Para que tenga lugar lo dispuesto en este artículo, debe preceder una resolucion especial i espresa del Consejo fiscal o del Director de la instruccion pública.

Art. 27. En el mes de vacaciones los Inspectores departamentales tendrán derecho al sueldo asignado al empleo, aun cuando no practiquen visitas oficiales en los distritos, siempre que hayan presenciado los exámenes anuales de las escuelas designadas al efecto, i rendido completos todos los datos e informes que les haya pedido el Director de la instruccion pública.

Art. 28. Durante el tiempo que los Inspectores departamentales permanezcan en las Escuelas Normales estudiando i practicando los métodos de enseñanza, recibirán la parte proporcional del sueldo que les corresponde, siempre que no baje de seis horas la asistencia diaria a las tareas escolares.

Art. 29. Los Inspectores departamentales tienen el especial deber de dictar las providencias necesarias para que dentro de breve término se construyan los mobiliarios de las escuelas conforme a los modelos que suministre el Director de la instruccion pública; i si fuere necesario, harán personalmente los contratos respectivos con artesanos de dentro o fuera del distrito, los cuales contratos pasarán orijinales al Alcalde para que este funcionario los remita a la Corporacion municipal, a fin de que por ésta se apropie inmediatamente, i dentro de un término que no pasará de quince dias, el crédito necesario para cubrir el gasto.

El Alcalde i la Corporacion municipal que no providencien lo conveniente para pagar en oportunidad el importe del mobiliario contratado, incurrirán en la multa que establece el artículo 41 de la lei de 14 de enero de 1873, ya mencionada.

CAPÍTULO VI.

Penas.

Art. 30. Solo el respectivo Inspector departamental, o el Director de la instruccion pública, pueden levantar las multas que, en servicio del ramo, se impongan en cada Departamento, fundando en todo caso en hechos notorios o en documentos las resoluciones que dicten.

Art. 31. El producto de las multas del ramo de instruccion pública se dis-